

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Peninsula, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña Maria-Cristina (Q. D. G.), y las Sermas. Señoras Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan á esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Dada cuenta á S. M. de las instancias elevadas á este Ministerio por la Asociacion de naveros y consignatarios de Barcelona manifestando los perjuicios que se ocasionan al comercio en la práctica de algunos actos de la Administracion sanitaria, correspondientes á la visita de buques, á las cuarentenas y al servicio de patentes, en cuyos actos el distinto criterio de los funcionarios del ramo viene á suplir los vacíos que se notan en la legislacion:

Examinados los razonamientos que en apoyo de la peticion exponen los recurrentes:

Vista la legislacion sobre las materias de que se trata, y oido el Real Consejo de Sanidad;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar las siguientes reglas, por las que, tomando en consideracion las mencionadas solicitudes, se procura favorecer los intereses de la marina mercante en cuanto es compatible con los de la salud pública:

Primera. 1.º La visita de naves de que trata el capítulo 6.º de la ley de Sanidad se practicará en las procedentes del extranjero y posesiones españolas de Ultramar, en la forma indicada en las reglas 1.ª y 2.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872, por riguroso orden de entrada inmediatamente del arribo.

En todo caso y sin excusa alguna concurrirá el Director, Médico segundo ó Facultativo que reglamentariamente le represente, acompañado del Secretario, y á falta de este del Auxiliar, ó del Celador si en el puerto no existe el destino de Auxiliar, y del Intérprete si el buque fuera extran-

2.º Si los funcionarios encargados de practicar la visita demorasen su presentacion al costado del buque más de 20 minutos despues de haber fondeado, no hallándose ocupados dichos funcionarios en el reconocimiento de otra embarcacion, incurrirá el Médico de visita en la multa de 25 pesetas.

Si el Médico á quien corresponda la visita se hallare imposibilitado de verificarla en el acto, la practicará otro Facultativo retribuido de la Direccion, y á falta de este el honorario ú otro particular, instruyéndose expediente para el pago de la remuneracion que corresponda al respecto del haber diario que tenga señalado la plaza de Director de la dependencia. En dicho expediente se justificará lo imposibilidad del Médico de visita que precise los servicios del honorario, ó del particular á la falta de aquel.

A su vez el Secretario ó el Auxiliar y el Intérprete que sin causa justificada faltaren á la visita serán por disposicion del Director multados en 20 pesetas, el que lo pondrá sin dilacion en conocimiento de la Direccion general y del Gobierno de la provincia.

Si la causa fuera anteriormente conocida por el Director, nombrará otro empleado para ocupar el lugar del que produzca la falta.

3.º La denuncia de demora en la visita se acreditará ante el Gobernador de la provincia, ó ante el Alcalde si el puerto no estuviera enclavado en la capital, por declaracion jurada y firmada de testigos, en documento que se unirá al expediente del buque, oyéndose al Jefe de la visita.

El hecho podrá ser denunciado por el Capitan, ó por cualquier individuo de á bordo.

4.º Todos los buques izarán bandera amarilla á su entrada en el puerto en señal de incomunicacion hasta que reciban orden de libre plática.

Los Celadores cuidarán de que esta incomunicacion sea absoluta, dando parte al Director de Sanidad de cualquiera falta que se cometa para la aplicacion de las medidas oportunas, así en orden de precaucion para la salud ó cuarentenario, como en la imposicion de las multas correspondientes en castigo de las faltas.

5.º Los buques de cabotaje á que se refiere el art. 24 de la ley que lleguen á los puertos de la Peninsula é Islas Baleares, y no tengan accidente en la salud, quedan exentos, hasta

que otra cosa se disponga, de la visita á bordo de la Sanidad, y tomaran plática en la forma siguiente: el Capitan, patron ó segundo se trasladará en el bote de la embarcacion, que llevará bandera amarilla, al punto del puerto más próximo á la oficina de Sanidad, en la que presentará los papeles correspondientes, y si procede se le dará la correspondiente plática; arriando en caso afirmativo la bandera amarilla del bote, y quedando el barco en comunicacion desde ese momento.

Cuando algun buque de cabotaje llegue con accidente á bordo, se situará en el espacio señalado para la cuarentena de observacion, y esperará la visita facultativa, que en el acto se practicará al costado del buque en la forma que previene el caso 1.º de esta regla, para los efectos de lo dispuesto en la resolucion primera de la Real orden de 4 de Octubre de 1872 sobre fallecimientos en la travesia de buques.

El punto para la plática de buques estará señalado con banderas amarillas por la parte de tierra, y con boyas por la del mar, para la consiguiente incomunicacion.

En dicho punto, y en las horas de entrada de buques, un Celador vigilará y cuidará de la incomunicacion.

6.º El Secretario ó el Auxiliar, ó el Celador á falta de este, que no se halle en el sito determinado en el caso 5.º á la llegada del bote, será castigado con multa de 20 pesetas, y el hecho podrá igualmente denunciarse y probarse en los términos expuestos en el caso 3.º

7.º Las embarcaciones del puerto que rozaren con el bote que vaya á recibir plática quedarán incomunicadas y sometidas al régimen que se imponga al buque de que se trate, é incurrirán los dueños de las mismas en todo caso, si no se prueba que el roce ha sido inevitable, en la multa de 50 pesetas, que se irá duplicando en los casos de reincidencia.

Del mismo modo quedará incomunicado é incurso en multa de 50 pesetas todo el que se ponga en contacto con el mencionado bote y con las naves no admitidas á libre plática.

8.º Con objeto de tomar con la mayor exactitud todos los antecedentes de la nave desde la primitiva procedencia, para la más exacta aplicacion del régimen sanitario correspondiente en todos los actos de visita (regla 1.ª, casos 1.º y 5.º), los Direc-

tores ó Médicos encargados de practicarla exigirán la patente, libro de cargamentos, diario de navegacion, libro de cuenta y razon y cuaderno de bitácora.

Si alguna embarcacion careciera de uno ó más de los libros citados, los funcionarios encargados de la visita procurarán deducir por otros medios los datos necesarios al caso; y si de ningun modo fuera posible conocer los antecedentes exigidos y se tuviera alguna sospecha de peligro, será comunicada la nave, dando parte al Gobernador ó Alcalde en su caso, para resolver lo que proceda en la misma forma dispuesta en la regla 2.ª de esta Real orden.

Segunda. 1.º En los casos en que por malas condiciones higiénicas ó por sospechas en la salud de á bordo haya que imponer cuarentena á la nave, el Médico de visita acordará la incomunicacion de aquella, dando inmediatamente parte al Gobernador ó Alcalde respectivo para que, á semejanza de lo dispuesto en la Real orden de 4 de Octubre de 1872 sobre fallecimientos en la travesia de buques, la Junta provincial, ó municipal de Sanidad en su caso, nombre de su seno una comision médica, y en union del Director y Médico de visita, si no la hubiere practicado aquel, reconozcan el buque y acuerden el régimen que proceda.

2.º Cuando un buque procedente de puerto declarado súcio llegue en buenas condiciones higiénicas, sin accidente sospechoso en la salud y con patente limpia, visada por el Cónsul español del puerto indicado, será desde luego admitido á libre plática, dando inmediatamente parte del hecho el Director del puerto al Gobernador de la provincia, y esta Autoridad á la Direccion general del ramo para resolver lo procedente sobre el alzamiento oficial de la cuarentena señalada al punto de que se trate.

3.º Todo buque procedente de puerto recientemente declarado limpio, que llegue en iguales circunstancias que las que en el caso anterior se citan, será tambien desde luego admitido á libre plática, sin tener en cuenta el tiempo de cuarentena á que se refiere el art. 40 reformado de la ley, puesto que durante este tiempo los Cónsules españoles continuaran visando las patentes con carácter de súcias para conciliar el precepto legal con la conveniencia de la marina.

En el caso en que la patente no sea visada por Cónsul español, el plazo de continuacion de cuarentena á que se refiere dicho art. 40 seguirá observándose, á partir de la fecha desde la cual deban considerarse oficialmente limpias las procedencias.

4.º En todo caso, cuando un buque sea despedido para sufrir cuarentena de rigor ó de observacion, el Director del puerto lo ordenará en comunicacion escrita, expresando los fundamentos del acuerdo y citando los textos legales en que se apoye.

5.º El Médico de visita que ordene un régimen cuarentenario improcedente por error ó infraccion legal será responsable, segun la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, de los daños y perjuicios que ocasione al buque.

6.º El acuerdo ó acuerdos que se adopten por las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos súcios sobre el régimen sanitario que corresponda á la embarcacion se consignará en el expediente de la misma, en la forma que se determina en el modelo número 8 á que se refiere la orden de la Direccion general del ramo de 28 de Abril de 1867, por lo que respecta á las Direcciones de los puertos; y en cuanto á los lazaretos súcios, con sujecion al modelo 9, aprobado por orden de 22 de Mayo del mismo año de 1867. En dichos acuerdos se citarán con toda claridad y exactitud los fundamentos legales en que se apoye la resolcion.

Tercera. 1.º Los buques que carezcan de patente y no justifiquen en el mismo acto de la visita su falta de una manera satisfactoria, habiendo temor de procedencia súcia ó sospechosa por no adquirirse certeza en contrario, serán despedidos para lazareto súcio, segun se dispone en la resolcion 2.ª de la Real ónden de 24 de Agosto de 1867.

2.º Si constare al Director que la primitiva procedencia y puntos de escala estaban limpios á la salida del buque, no resultan individuos de más ni de menos á bordo, las condiciones higiénicas son buenas y no ha habido accidente en la salud; consitiendo la falta en descuido ú otra causa imputable al Capitan, incurrirá en multa de 200 á 600 pesetas; pero la embarcacion será admitida á libre plática.

3.º Si reuniendo el buque las circunstancias dichas en el caso anterior el Capitan asegurase que la falta de patente reconoce causas ajenas á su voluntad, aunque no lo pruebe en el acto de la visita, el buque será igualmente admitido á libre plática, y el Capitan ó casa consignataria probarán la inculpabilidad de la falta con documentos irrecusables, garantizando el resultado con una fianza de 200 á 600 pesetas.

4.º La justificacion de que se trata se hará, segun queda dicho en el caso 1.º de esta regla, en el acto de la visita, ante el director y una comision de la Junta provincial de Sanidad, ó municipal en su caso, cuyos individuos apreciarán la entidad de la fianza en el caso de constituirse.

5.º Todas estas circunstancias se consignarán en el expediente del buque con toda claridad, y con las firmas de todos los que en él intervengan.

6.º Las fianzas se constituirán en metálico en la Caja de Depósitos de la provincia por conducto de las Administraciones de Aduanas; cuyas dependencias, despues de hacer la entrega á las referidas Cajas, pondrán á disposicion de los interesados el documento de depósito que estas le remitan. Por el mismo procedimiento serán devueltas las fianzas á los interesados, previo aviso de la Direccion de Sanidad, de acuerdo con la comision de la

Junta respectiva del ramo; devolucion que tendrá lugar una vez comprobado el hecho.

7.º Si lo manifestado en la visita resultare falso, se considerará perdida la fianza; quedando á beneficio de la Hacienda, como ingreso en concepto de multa, sin perjuicio de la accion criminal que con arreglo al Código corresponda.

8.º Si en el puerto de salida del buque no hubiera patentes, ó no fuese costumbre darlas, los Capitanes ó patrones deberán pedir á la Autoridad local un testimonio ó certificado para justificar la falta de dicho documento, habilitándose no obstante de patente en el primer puerto donde toque la embarcacion.

9.º Toda patente será visada por el Cónsul español de la primitiva procedencia, y por los de los puntos de la travesía: si no le hubiere, por el de una nacion amiga: y si ni uno ni otro existieren, el Capitan ó patron solicitará de la Autoridad local un testimonio ó certificado que compruebe el hecho.

Del mismo documento se proveerán los Capitanes ó patrones en los puertos de la travesía cuando no existan Cónsules que visen las patentes.

10. Si el buque llega sin el viso consular, ó sin alguno de los testimonios indicados, y hubiera temor de que viniese de algun puerto súcio ó sospechoso por no comprobarse lo contrario, será despedido para lazareto súcio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Sanidad.

11. Si de una manera indudable constara al Médico de visita que todas las procedencias del buque eran limpias, no resultasen á bordo individuos de más ó de menos, las condiciones higiénicas fueran satisfactorias y no hubiese ocurrido accidente en la salud durante la travesía, consitiendo la falta de viso consular ó de los referidos testimonios en descuido ú otra causa imputable al Capitan, el buque se admitirá á libre plática, y el Capitan será castigado con la misma multa que por la falta de patente.

12. Lo dispuesto en los casos 3.º al 7.º inclusive de esta regla, relativos á la falta de patentes, serán aplicables de igual modo á los casos análogos por falta de viso consular.

13. Cuando arribe un buque destinado á puerto extranjero sin viso consular en la patente, si esta es limpia, reune la embarcacion buenas condiciones higiénicas y no ha ocurrido accidente en la salud de á bordo, se le dará libre plática.

14. Las multas serán satisfechas en papel de pagos al Estado, en el modo y forma prevenidos en los artículos 58 y 59 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, reformado por orden del Ministerio de Hacienda de 31 de Diciembre de 1869.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento, debiendo publicar esta disposicion en el Boletín oficial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1295.

Seccion de Fomento.—Comercio.

CIRCULAR.

Dispuesto por Real decreto de 14 de Febrero de 1879 que desde el 1.º del próximo Julio sea obligatorio el uso exclusivo de las pesas y medidas métricas, quedando prohibido el de las antiguas, aunque sean transformadas,

es llegado el caso de que la ley de 19 de Junio de 1849 y el Reglamento de 17 de Mayo de 1868, estableciendo dicho sistema métrico decimal de pesas y medidas, sea una verdad. Si en algun tiempo, en que las nuevas pesas y medidas estaban poco extendidas, pudo tenerse alguna tolerancia, hoy ya ha desaparecido la razon que lo motivara principalmente por que la ley ha fijado el dia desde el cual es obligatorio el uso de las métricas é ilegal el de las antiguas, y además porque la generalidad del comercio de todas clases está provisto ya de aquellas, y la consideracion tenida á unos pocos perjudicaría á todos los demás. En su consecuencia, y dispuesto á que la ley se cumpla en todas sus partes, he acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Por ninguna dependencia del Estado, provincial ni municipal de esta provincia, se dará curso á escrito alguno, en que para expresar peso, medida, ó distancia no se haga por el sistema métrico decimal.

2.ª En ningun establecimiento de compra ó venta se permitirá el uso de otras pesas y medidas que las del sistema métrico. Tampoco se permitirá tener en los mismos pesas ó medidas antiguas en punto en que pueda hacerse uso de ellas facilmente, aun cuando se asegure que no se hará.

3.ª Se prohíbe igualmente establecer puesto alguno de compra ó venta en ferias y mercados con otras pesas y medidas que las del sistema métrico.

Ni á sus dueños ni á los vendedores ambulantes se les permitirá llevar pesas y medidas antiguas por mas que aseguren que no han de hacer uso de ellas.

4.ª Los infractores incurrirán en las penas marcadas en el art. 592 del Código penal, consistentes en uno á diez dias de arresto ó 5 á 50 pesetas de multa. Cada acto de compra ó venta, que se ejecute con otras pesas y medidas que las del sistema métrico, podrá ser objeto de una denuncia.

5.ª Las denuncias quedan sujetas á la accion popular, siendo además obligatorias á todos los dependientes de la autoridad.

6.ª El denunciador, sea quien fuere, tendrá derecho á la tercera parte de la multa que se imponga á consecuencia de sus denuncias.

7.ª Los Sres. Alcaldes adoptarán cuantas medidas crean necesarias para que desaparezcan las antiguas pesas y medidas y no queden en uso mas que las del nuevo sistema. Al efecto publicarán bandos y edictos los jueves y domingos de cada semana durante el presente mes y el de Julio próximo; nombrarán una Comision que inspeccione con arreglo á la ley las pesas y medidas que se usan en todos los establecimientos de compra ó venta; y no permitirán por fin abrir al público bajo su responsabilidad ningun establecimiento en que no se usen exclusivamente las pesas y medidas legales.

8.ª En los puestos públicos en que las pesas y medidas se faciliten por el Ayuntamiento ó con su intervencion, y se usaren otras que las del sistema métrico, se exigirá á aquel la multa máxima que marca la ley, además y sin perjuicio de la que corresponda al que haya hecho uso de ellas.

9.ª En todos los casos de infraccion de las anteriores disposiciones, quedarán decomisadas las pesas y medidas, con que se haya cometido.

10.ª Para evitar los abusos á que, consideraciones mal tenidas pudieran dar lugar, se remitirán á este Gobierno en todos los casos las pesas y medidas decomisadas.

11.ª Desde el 1.º del próximo Julio visitará la Guardia civil en los pueblos en que se encuentre, y aun en los que

entre de paso en cuanto sus atenciones se lo permitan, el mayor número posible de puestos de compra ó venta, denunciando todos aquellos en que se haga uso de las pesas y medidas antiguas y recogiendo éstas, y entregándolas al Alcalde.

12.ª Los Alcaldes que con su falta de celo den lugar á que se denuncien las infracciones por la Guardia civil, incurrirán en una multa igual á la mitad de la que se imponga al contraventor.

13.ª Los Sres. Alcaldes pasarán á este Gobierno en fin de cada mes un estado de las multas impuestas por infraccion de las precedentes disposiciones; y otra la Guardia civil de las denuncias que haya hecho, expresando la autoridad á quien las haya dirigido y multa que se haya impuesto ó resolucion que se haya dictado.

Tarragona 11 de Junio de 1880.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

MODELO DEL ESTADO QUE SE CITA EN LA ANTERIOR CIRCULAR.

PUEBLO DE..... MES DE..... PARTIDO DE.....

RELACION de las denuncias hechas en el presente mes por contravenciones á la circular del Gobierno de la provincia de 11 de Junio de 1880.

NOMBRE DEL DENUNCIADO.	MOTIVO DE LA DENUNCIA.	DENUNCIADOR.	EFECTOS DECOMISADOS.	PENAS IMPUESTAS.

Si se han hecho efectivas, expresando la causa en caso negativo.

(Fecha y firma.)

Núm. 1296.

Don Ramon de Mazón, Gobernador civil de esta provincia; Hago saber: Que por D. Valero Homs y Garriga, vecino de Alcover, se ha registrado una mina de plomo con el nombre de «Ventura», al sitio de las Tres Aguas, término municipal de la Selva y tierras de D. José Baqué y otros. Desea adquirir seis pertenencias, verificando la designacion en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida una encina jóven situada en tierras de D. José Baqué y cerca de la riera de Tres Aguas; desde él se medirán al O. 100 metros, colocando á su extremo la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª, en direccion S., 200 metros; de 2.ª y

3.ª en direccion E., 200 metros; de 3.ª a 4.ª, en direccion N., 300 metros; de 4.ª a 5.ª, en direccion E., 200 metros, y de 5.ª a 1.ª, en direccion S. 100 metros, quedando así cerrado el perímetro de las seis pertenencias solicitadas.

Admitida por mi decreto de 4 del actual la solicitud de dicho registro, he mandado, entre otras cosas, se publique por edictos en esta capital, término municipal donde se halla situada la mina y en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que si alguna persona tiene que oponerse al indicado registro, lo realice ante este Gobierno en el término improrogable de sesenta días contados desde esta fecha.

Tarragona 14 de Junio de 1880.—
Ramon de Mazón.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1297.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Hallándose vacante una plaza de peon caminero con destino a la conservacion de los kilómetros 2450 al 28 de la carretera de Reus a Montblanch, dotada con el haber anual de 638 pesetas 75 cént., esta Comision ha acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial, a fin de que los que deseen optar para dicho destino, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Diputacion provincial en el término de treinta días, a contar desde el en que se inserte el presente anuncio, debiendo acreditar tener de 20 a 40 años de edad, si han ejercido dicho empleo, ser licenciados del Ejército ó labradores, hallarse con aptitud fisica para desempeñarlo, saber leer y escribir y haber observado una conducta irreprochable.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia darán la debida publicidad al presente anuncio para conocimiento de los que aspiren a dicha plaza.

Tarragona 12 de Junio de 1880.—
El Vicepresidente, Francisco Morera.
P. A. de la C. P., El Secretario accidental, Miguel Camarero.

Núm. 1298.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE TARRAGONA.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán manifestar si en los suyos respectivos tienen fijada su residencia los soldados procedentes del Ejército de Ultramar que a continuación se expresan:

Isidro Masapone Ruiz.
José Montalva Burgés.
Tarragona 13 de Junio de 1880.—
El Brigadier Gobernador, P. I., El Coronel, Real.

Núm. 1299.

Hay un sello que dice: «CAPITANIA GENERAL DE CATALUÑA.—E. M.—Orden general del dia 9 de Junio de 1880 en Barcelona.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 1.º del actual dice al Excmo. Sr. Capitan general lo que sigue:—Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha enterado de una comunicacion que el Capitan general de Castilla la Nueva dirigió a este Ministerio con fecha 15 de Mayo próximo pasado manifestando que son pocos los Oficiales Generales en situacion de cuartel y de la seccion de Reserva, que dan cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2.º del Reglamento de re- vistas de 15 de Junio de 1866 y orden

de 10 de Junio de 1870 que determinan la forma y tiempo en que aquellos han de justificar mensualmente su existencia; por lo cual ó ha de aparecer dicha falta en las nóminas respectivas ó ha de cometerse en ellas la inexactitud de expresar lo que no es cierto, asumiendo una responsabilidad exigible en casos dados, aunque sola fuera para los efectos de reintegros segun la ley de contabilidad, y en su vista, S. M. se ha servido disponer que reitere a V. E. la estricta observancia de lo mandado sobre el particular en la Real orden circulada por este Ministerio con fecha 19 de Abril del año próximo pasado, siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposicion, además de insertarse en la orden general de los distritos se publique en los *Boletines oficiales* de las provincias, para conocimiento de los interesados; en inteligencia de que cuando en las Capitanias generales no se reciban a tiempo los justificantes de que se trata, serán deducidos, segun está prevenido por la Administracion Militar los haberes a que aquellos se refieran.—De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que de orden de S. E. se hace saber en la de este dia para el debido conocimiento y cumplimiento.—El Coronel Jefe de E. M., Narciso Barraquer.—Excmo. Sr. Gobernador militar de Tarragona.

Es copia.—El Brigadier Gobernador, P. I., El Coronel, Real

Núm. 1300.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vendrell.

Formados los planos de rectificacion de las calles de esta villa de Santa Ana, Barceloneta baja y del Colegio, se anuncia al público estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de veinte días, a contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, a fin de que puedan ser examinados por las personas que les interese, y presentar dentro de dicho plazo las reclamaciones que estimen oportunas.

Asimismo, y durante el expresado plazo, estará igualmente de manifiesto el plano del proyecto de plaza de mercado y pescaderia, que ha de establecerse detrás de la Iglesia parroquial de esta poblacion.

Vendrell 12 de Junio de 1880.—El Alcalde, Félix Ginesta y Roig.

Núm. 1301.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cabacés.

No habiendo producido ningun resultado las tres subastas verificadas los dias 16, 23 y 30 del mes último, para el arrendamiento de las especies de consumos, cereales y sal a venta libre por falta de licitadores; se anuncian otras subastas a venta exclusiva por las mismas especies, que se verificarán los dias 20, 21 y 22 del mes actual, en el lugar de costumbre de esta poblacion, bajo el pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y horas de once a doce de su mañana. Así lo tienen acordado el Ayuntamiento y Junta de asociados.

Cabacés 8 de Junio de 1880.—El Alcalde, Francisco Masip.

Núm. 1302.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de San Vicente dels Calders.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir para el próximo año económico de 1880-81, estará de manifiesto al público por espacio de ocho días en la

Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Ruego a los Sres. Alcaldes de Albiñana, Bonastre, Bañeras, Calafell, Creixell, Roda de Bará, Villafranca, Villanueva, Vespella y Vendrell lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de los terratenientes de este término municipal.

San Vicente dels Calders 8 de Junio de 1880.—El Alcalde, José Solé.

Núm. 1303.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vinebre.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de regir en el ejercicio del año económico próximo venidero de 1880 a 81, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes producir las reclamaciones que estimen convenientes, y transcurrido dicho plazo serán desestimadas.

Encargo a los Sres. Alcaldes de Torre del Español, Figuera, Cabacés, García y Ascó lo hagan público en sus localidades.

Vinebre 9 de Junio de 1880.—El Alcalde, Jorge Miró.

Núm. 1304.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Corbera.

Terminado el repartimiento de consumos, cereales y sal de este distrito municipal para regir el año económico de 1880-81, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, finados los cuales no se admitirá reclamacion alguna.

Corbera 10 de Junio de 1880.—El Alcalde accidental, Francisco Clua.

Núm. 1305.

Hallándose terminado el repartimiento municipal de este distrito, para el ejercicio del año económico de 1880 a 81, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, finados los cuales no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego a los Sres. Alcaldes de Gandesa, Fatarella y Villalba lo hagan público en sus respectivas localidades.

Corbera 11 de Junio de 1880.—El Alcalde accidental, Francisco Clua.

Núm. 1306.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Prat de Compte.

Hallándose terminados los repartimientos de la contribucion de consumos y cereales y el del impuesto de la sal de este distrito municipal para el año económico de 1880 a 81, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales los contribuyentes podrán hacer las reclamaciones que consideren legales y finido dicho plazo no serán admitidas.

Prat de Compte 12 de Junio de 1880.—El Alcalde accidental, P. O., Miguel Solé, Secretario.

Núm. 1307.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masroig.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el año económico de 1880 a 81, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento de dicho pueblo por espacio de ocho días para oírse las reclamaciones que se crean conve-

nientes, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ruego a los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residan terratenientes lo hagan público en sus respectivas localidades.

Masroig 12 de Junio de 1880.—El Alcalde, José Antonio Camps.

Núm. 1308.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Galera.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1880-81, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de ocho días, durante los cuales se podrán hacer las reclamaciones justas, y transcurridos, no habrá lugar a reclamacion.

Se ruega a los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residan terratenientes, a fin de que se sirvan hacerlo público en sus respectivas municipalidades.

La Galera 11 de Junio de 1880.—El Alcalde, Agustin Muñoz.

Núm. 1309.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poboleda.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir para el próximo año económico de 1880-81, estará al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones sean conducentes.

Se ruega a los Sres. Alcaldes de Reus, Tarragona, Falsét, Morera y Porrera lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de los vecinos terratenientes de este término municipal.

Poboleda 13 de Junio de 1880.—El Alcalde, Ramon Samora.

Núm. 1310.

Terminada la matricula general de esta villa para el próximo año económico de 1880-81, estará la misma puesta al público en esta Secretaría los dias prevenidos por Instrucción, durante los cuales podrán los industriales examinarla y producir las reclamaciones convenientes.

Poboleda 13 de Junio de 1880.—El Alcalde, Ramon Samora.—Domingo Crivillé, Secretario.

Núm. 1311.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vallmoll.

Hallándose terminados los repartos de la contribucion territorial y de subsidio que han de regir en este pueblo durante el año económico de 1880-81, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que les convengan, finidos que sean no se atenderá ninguna.

Vallmoll 13 de Junio de 1880.—El Alcalde, Juan Boronat Sisteré.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1312.

JUZGADO DE TARRAGONA.

En virtud de providencia dada por el Sr. Juez de este partido en méritos de la causa criminal que se instruye en dicho Juzgado bajo mi actuacion contra Francisco Perea y Cano, sobre falsificacion de documentos, se cita y

JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO DE TARRAGONA.

Año económico de 1879 á 1880.

Trimestre 2.º

RELACION de los trabajos ejecutados ó progreso de las indicadas obras, y del número medio de operarios ocupados en ellas durante el expresado trimestre.

TRABAJOS EJECUTADOS.

CLASES.

		Número.
Piedra invertida en la construcción de un muro para defensa del terraplen contiguo al origen del dique del Oeste en la margen izquierda del río Francolí.....	Metros cúbicos.	109'00
Grava y arena desmontadas en la parte occidental del puerto é invertidas respectivamente en el recrecimiento y recebo de la plaza del origen del dique transversal.....	Id. id...	67'00
Tranvía de este dique reparado para el trasporte de los bloques artificiales.....	Id. lineales.	167'00
Arena para mortero y hormigones, transportada á la cantera desde el río Francolí.....	Id. cúbicos.	465'00
De la sillería labrada este trimestre se destinan al morro del dique transversal.....	Id. id...	7'00
OBRAS NUEVAS		
En los talleres de las Obras se han terminado el aparato para nivelar los bloques artificiales al sentarlos en obra; se ha proseguido la construcción de los seis truchs con que han de ser transportados al puerto y se ha emprendido la del traspordador de la grua para cargarlos en el taller y la de las dos vigas armadas que prolongarán las vías de este sobre la vía honda.		
Se han ejecutado además otros trabajos entre los que merecè mencionarse los siguientes: en la cantera se ha continuado el desmonte del mogote de margas aplicando los productos, como en los trimestres anteriores, al relleno de las escavaciones; en el puerto se ha seguido sondeando el terreno que constituye su fondo; en las inmediaciones del fuerte de la Reina se ha empezado á practicar diferentes catas en busca de piedra para sillería, y en el cuartel donde está la enfermería del presidio se han efectuado ligeras reparaciones.		
Picadizo (gravilla margosa) invertido en el andén alto del dique de Levante.....	Id. id...	163'00
Id. id. id., invertido en el andén bajo del propio dique.....	Id. id...	46'00
Piedra machacada con destino al firme de dicho andén bajo.....	Id. id...	87'00
Id. id. invertida en este firme.....	Id. id...	137'00
Piedra empleada en el pretil tosco del lado oriental de la plaza que el expresado andén alto forma su origen.....	Id. id...	35'00
Además se han ejecutado los trabajos corrientes de la conservación y entre otros de menos importancia los siguientes: el arreglo y regularización del piso de la referida plaza cuya parte oriental estaba ocupada con escombros, y el recorrido de todo el pretil exterior del dique de Levante.		
En el dragado se han llevado á cabo diferentes trabajos de los que mencionaremos los más importantes:		
En la draga núm. 4 se ha desmontado su máquina para repararla, se han arrancado los mamparos de la canal del rosario que se reemplazarán en el trimestre próximo con planchas procedentes de las cántaras de los pontones gánguiles varados; se ha picado y limpiado el interior de las calderas; se han pintado las literas, se ha calafateado y embetunado la cubierta y se han picado y pintado las manchas de óxido de los costados exteriores del casco desde la cinta de flotación para arriba.		
En el vapor «Francolí» se ha desmontado la máquina para repararla; se ha picado la cámara de popa y se han picado y pintado todos los hierros de encima de cubierta.		
En el vapor «Ebro» se han picado y pintado también todos los hierros de sobre cubierta.		
Se han varado además en la parte occidental del puerto tres de los pontones gánguiles.		

OBRAS NUEVAS

ID. DE CONSERVACION

ID. DE DRAGADO

NÚMERO MEDIO DE OPERARIOS.

LIBRES.	OPERARIOS	
	CONFINADOS.	TOTALES PARCIALES.
Número medio.	Número medio.	Número medio.
En obras nuevas.....	291	359
En id. de conservación.....	109	117
En id. de dragado.....	40	70
TOTALES GENERALES.....	440	546

NOTA.—Hasta el 2 de Diciembre no volvió el presidio á los trabajos por no haberse podido allanar antes las dificultades apuntadas en el estado trimestral anterior.

ESTADO del movimiento de fondos durante el expresado trimestre.

	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
<i>Existencia en Caja el 30 de Setiembre de 1879.</i>								
								132.001'44
INGRESOS.								
Por los productos de descarga y carga de cabotaje.....							7.578'67	66.724'82
Por los id. id. id. de larga navegación.....							56.003'94	
De la Excm. Diputación provincial por subvencion.....							2.500'00	
Del Excmo. Ayuntamiento de la capital por id.....							642'21	
Por varios conceptos.....								
TOTAL.....								198.725'96
IMPORTAN LAS CUENTAS DE GASTOS.								
DIRECCION FACULTATIVA { Obras nuevas.....	45.978'24							69.657'78
{ Id. de conservación.....	2.426'39							
{ Id. de dragado.....	17.703'75							
SECRETARÍA { Personal.....	2.318'73							
{ Material de oficina y otros conceptos.....	1.230'67							
{ Intereses y amortización de los Empréstitos.....								
CANTIDADES SATISFECHAS.								
Para ultimar el pago de las cuentas del trimestre anterior.....							8.545'05	62.882'70
En pago de las cuentas de este trimestre.....							54.337'65	
<i>Existencia en Caja el 31 de Diciembre de 1879.</i>								
Quedan por pagar de las cuentas de este trimestre.....							15.320'43	135.843'26
TOTAL.....								151.163'39
CRÉDITOS.								
Debe la Excm. Diputación provincial por subvencion.....								226.649'90
Debe el Excmo. Ayuntamiento de la capital por id.....								310.000'00
TOTAL.....								536.649'90

Tarragona 31 de Diciembre de 1879.—El Vicepresidente, M. Netto y Roca.—P. A. de la J.—El Secretario, José Piqué.

Hama por medio del presente edicto á Luis N., vecino de esta ciudad, que en mil ochocientos setenta y ocho era agente ó cuidaba de asuntos de quintos y sustitutos para el ejército de Ultramar, para que dentro el término de diez dias comparezca en este Juzgado á declarar en méritos de dicha causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Tarragona ocho de Junio de mil ochocientos ochenta.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Arriaga.—José María Salvany, Escribano.

Núm. 1313.

Don José María Salvany, Escribano Actuario del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Certifico: Que en el incidente de pobreza promovido por Antonio Brú y Nadal y Juan Martorell y Cañellas, se ha dictado la sentencia que dice así: «Sentencia.—En la ciudad de Tarragona á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta. El Sr. D. Víctor de Arriaga, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Examinado el anterior incidente entre partes de la una Antonio Brú y Nadal y Juan Martorell y Cañellas, representados por el Procurador D. Antonio Aguado, demandante, y de la otra Tomás Batet y Espinach, Ignacio Brú y Veciana y Tomás Piñol y Sabaté, y por su rebeldía los estrados del Juzgado demandados, en el que forma también parte el Ministerio Fiscal; sobre pobreza de los primeros:

Resultando que conferido traslado de dicha petición de pobreza á los citados demandados no se han presentado, siéndoles en consecuencia acusada la rebeldía y señalándoseles los estrados del Juzgado y seguido dicho traslado al Ministerio Fiscal, no se opone á que se les conceda aquel beneficio:

Resultando de las pruebas suministradas que los expresados Brú y Martorell no poseen bienes de ninguna clase, dependiendo su subsistencia del jornal que ganan en su oficio de canteros:

Considerando que en su consecuencia siendo comprendidos en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil;

Visto el artículo ciento ochenta y uno y siguientes de la propia ley;

Fallo: Que debo declarar y declaro pobres para los efectos legales á Antonio Brú y Nadal y Juan Martorell y Cañellas, y con derecho á disfrutar de los beneficios consignados á los de su clase, para el seguimiento del juicio que deben promover contra los relacionados Tomás Batet, Ignacio Brú y Tomás Piñol, entendiéndose con la cualidad de por ahora y mientras no vengan á mejor fortuna. Así por esta mi sentencia que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos del artículo mil ciento noventa de la referida ley, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Víctor de Arriaga.—Publicacion.—Tarragona cinco de Junio de mil ochocientos ochenta. Esta sentencia ha sido leída y publicada por el señor D. Víctor de Arriaga, Juez de primera instancia de este partido en la audiencia del día de hoy, de que doy fé.—José María Salvany, Escribano.»

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, libro el presente á utilidad de Antonio Brú y Juan Martorell, que firmo en Tarragona á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Arriaga.—José María Salvany.